

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YESSICA BERNAL POTOSI Vs. BANCO DE BOGOTÁ Y OTRO  
760014105006202100319-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **YESSICA BERNAL POTOSI**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien la misma presenta varias falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

*“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, de cesantía e intereses de las mismas, vacaciones, prima de servicios, aportes al sistema de seguridad social en pensión, indemnización por mora en el pago de los intereses a la cesantía del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, indemnización por mora en la consignación de manera completa de cesantías del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., pretensiones que de acuerdo a lo solicitado por la demandante en su documento denominado “LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES-YESSICA BERNAL POTOSI” y a los conceptos liquidados por el despacho al momento de la presentación de la demanda (4 de agosto de 2021), **independientemente de su procedencia o no**, asciende a la suma de **\$26.397.587** (Calculo que debe ser realizado por este Juzgado en virtud del deber de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia) suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

PRESTACIONES (CESANTÍAS E INTERESES DE LAS MISMAS, PRIMAS DE SERVICIOS) NO CANCELADAS AÑO 2018	\$324.019
PRESTACIONES (CESANTÍAS E INTERESES DE LAS MISMAS, PRIMAS DE SERVICIOS Y VACACIONES) NO CANCELADAS AÑO 2019	\$1.015.081
PRESTACIONES (CESANTÍAS E INTERESES DE LAS MISMAS, PRIMAS DE SERVICIOS Y VACACIONES) NO CANCELADAS AÑO 2020	\$597.877
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN COMPLETA DE CESANTÍAS EN UN FONDO, DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 (QUE EQUIVALE A UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO), CAUSADA DESDE EL 15/02/2019 HASTA EL 4/08/2021, \$19.312.296, DISCRIMINADA DE LA SIGUIENTE MANERA -SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN COMPLETA DE CESANTÍAS DEL AÑO 2018 EN UN FONDO, QUE SE GENERA DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2019 HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2020, \$9.374.904 -SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN COMPLETA DE CESANTÍAS DEL AÑO 2019 EN UN FONDO, QUE SE GENERA DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2020 HASTA EL 14 DE FEBRERO DE 2021, \$9.937.392	\$19.312.296
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, POR MORA EN EL PAGO COMPLETO DE LAS PRESTACIONES LABORALES, CAUSADA DESDE EL 15/02/2021 (FECHA EN LA CUAL TERMINÓ LA LABOR CONTRATADA) HASTA EL 4/08/2021 (FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA)	\$5.148.314
<b>TOTAL, DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	<b>\$26.937.587</b>

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, **\$26.937.587**, que superan 20SMLMV (**\$18.170.520**) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito), no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le dé el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

**REMITIR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **YESSICA BERNAL POTOSI**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ** y de **MEGALINEA S.A.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620210031900

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 6 de agosto de 2021  
En Estado No.- 135 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JULY NATALY MOLINA MAYOR Vs. TELECENTER PANAMERICANA LTDA. Y OTRO  
RAD: 760014105006202100307-00

**INFORME DE SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1360 del 27 de julio de 2021 (Notificado por estado electrónico el 28 de julio de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **JULY NATALY MOLINA MAYOR**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de las sociedades **TELECENTER PANAMERICANA LTDA.** y **DIRECTV COLOMBIA LTDA.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de agosto de 2021  
En Estado No. - 135 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. AG ESTRUCTURAS S.A.S.

RAD: 76001410500620180064600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 28 de julio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de aportes adeudados a pensión es la suma de **\$5.007.228** y por intereses moratorios la suma de **\$4.511.900**, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, además se atempera al estado de cuenta del detalle de deudas por no pago de fecha 24 de agosto de 2018, por el cual se constituyó en mora a la sociedad ejecutada y que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva de referencia, y que fue el sustento para librar el mandamiento de pago, al igual que el valor que se relaciona en dicho estado de cuenta, corresponde al capital de los aportes adeudados a pensión de los trabajadores Caicedo Pertuliano, Luis Mario Carabali, Guevara Hurtado, Jesús Armero Muñoz, José Iber González, José Camilo Carabali, Ramos Anchico, Mosquera Cadena, Grijalba de la Cruz, Montenegro Caicedo, José Murillo Sánchez, Sandoval Carabali, Héctor Angulo Arena, Camilo Carabali, Albeiro León Muñoz, Paula Noguera Riaño, Grueso Garcés, José Moreno Gómez, Aris Grueso Carabali y Luz Caicedo Camilo, por lo que se impartirá aprobación de la liquidación del crédito presentada y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución a cargo de la ejecutada. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$9.519.128**.

**2°.** En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto interlocutorio No. 989 del 21 de mayo de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$619.000** a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de agosto de 2021

En Estado No.- 135 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONTRATISTAS TOPOGRÁFICOS POSADA & CARDONA S.A.S.

RAD: 76001410500620180054800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 28 de julio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de aportes adeudados a pensión es la suma de **\$2.370.206** y por intereses moratorios la suma de **\$4.184.200**, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, además se atempera al estado de cuenta del detalle de deudas por no pago de fecha 24 de agosto de 2018, por el cual se constituyó en mora a la sociedad ejecutada y que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva de referencia, y que fue el sustento para librar el mandamiento de pago, al igual que el valor que se relaciona en dicho estado de cuenta, corresponde al capital de los aportes adeudados a pensión de los trabajadores Bedoya Huertas, Fernández Ibarra, Valencia Camayo, Carlos Sarria Paz, Laura Polo Caicedo, Matamoros Perdomo y Diego Santa García, por lo que se impartirá aprobación de la liquidación del crédito presentada y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución a cargo de la ejecutada. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$6.554.406**.

**2°.** En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto interlocutorio No. 990 del 21 de mayo de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$427.000** a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de agosto de 2021

En Estado No.- 135 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE BLANCA ELIDA COLLAZOS MELLIZO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 760014105006201900100-00

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial de la demandante vía email, el día de hoy 5 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **BLANCA ELIDA COLLAZOS MELLIZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por el apoderado judicial de la demandante, en el que solicita la entrega del título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002672399** del 22 de julio de 2021 por la suma de **\$300.000**.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002672399** del 22 de julio de 2021 por la suma de **\$300.000**, a favor del abogado **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.486.629 y portador de la T.P. No. 156.145 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de agosto de 2021

En Estado No.- 135 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria